



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 151314089001-2021-00048-00

DEMANDANTE: FELIX ANTONIO RUIZ ALARCON Y OTROS

CAUSANTES: JULIO MARÍA RUÍZ BUITRAGO Y MARÍA AGUSTINA ALARCÓN DE RUÍZ

ASUNTO: CORRIGE SENTENCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde proveer sobre la solicitud de aclaración del trabajo de partición y sentencia de fecha 20 de octubre de 2022.

2. LA SOLICITUD

El apoderado judicial de la mayoría de los herederos reconocidos radicó escrito informado que la que la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, fue devuelta por la ORIP de Chiquinquirá sin registrar, advirtiendo que *“EN LA PARTIDA PRIMERA Y ADJUDICACIÓN DEL FOLIO DE MATRICULA 072-91022 SE PRETENDE ADJUDICAR EL 100%, AHORA BIEN, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1146 DEL 23/11/1960 OFICINA DE ORIGEN NOTARIA SEGUNDA DE CHIQUINQUIRÁ LOS CAUSANTES ADQUIRIERON UN DERECHO DE CUOTA QUEDANDO EN COMÚN CON LA SEÑORA CRISTINA RAMIREZ POR LO TANTO NO ES POSIBLE ADJUDICAR EL 100% DE LA PARTIDA PRIMERA (...).”* (fl. 336).

Al respecto, explicó que en el trabajo de parición se refirió, de manera errónea, que se adjudica el 100% del predio identificado con folio inmobiliario No. 072-91022, y ACLARA que lo correcto es adjudicar el derecho de cuota que sobre el citado inmueble adquirieron los causantes María Agustina Alarcón de Ruiz y Julio María Ruiz, mediante Escritura 1146 del 23 de noviembre de 1960, registrada en la anotación No. 2 del precitado folio inmobiliario, documentos que obran en el expediente.

En consecuencia, formalizó petición en el sentido de precisar que respecto de la partida primera relacionada en el trabajo de partición, correspondiente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 072 – 91022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, se señaló que se adjudicaba el 100% del citado bien, **y lo cierto es que se debe adjudicar lo correspondiente a la cuota parte que adquirieron los causantes sobre dicho predio, acorde con el contenido de la Escritura y el Folio Inmobiliario citados en párrafo precedente.** (fls.332-335)

3. CONSIDERACIONES:

Como es bien sabido, uno de los principios generales conforme a los cuales se regula el proceso, es el de la intangibilidad de las sentencias por el propio juez que los hubiere proferido, principio este que, sin embargo, no excluye la posibilidad excepcional de que el mismo fallador pueda, en los precisos casos que señala la ley adicionar, aclarar o corregir errores aritméticos o puramente adjetivos, mediante una providencia complementaria.

En cuanto hace relación a la corrección de la sentencia, el artículo 286 del C. G del P. señala que toda providencia en que se ha incurrido en un error puramente aritmético o adjetivo es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Bajo ese contexto, observa el Despacho que en el *subexámíne* es procedente la corrección de la sentencia proferida el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro de la sucesión intestada de la referencia, en armonía con la petición que hace el togado, por cuanto en la partida primera del referido trabajo de partición, relacionada con el predio denominado La Belleza, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 072 – 91022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, se refirió, de manera errónea, que se adjudicaría el 100% del citado bien; sin embargo, conforme al contenido de la anotación No. 02 del precitado certificado de tradición y libertad, se observa que mediante compraventa instrumentalizada en la Escritura 1146 del 23 de noviembre de 1960 de la Notaria Segunda del Círculo de Chiquinquirá, los causantes adquirieron los derechos de cuota que sobre dicho inmueble les correspondían a los señores GONZALEZ DE VARELA MARIA DE JESÚS y ELIECER VARELA y no la totalidad de este fundo, en consecuencia esos derechos de cuota deberán adjudicarse, por tanto, se corregirá la sentencia en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que la partida primera del trabajo de partición aprobado mediante dicha providencia, no corresponde al 100% del predio denominado La Belleza identificado con folio de matrícula inmobiliaria 072 – 91022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, **sino que se trata del derecho de cuota** que sobre el citado inmueble adquirieron los causantes María Agustina Alarcón de Ruiz y Julio María Ruiz, mediante Escritura 1146 del 23 de noviembre de 1960, registrada en la anotación No. 2 del precitado folio inmobiliario. En consecuencia, las hijuelas relacionadas con la matrícula inmobiliaria número 072 – 91022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá – Boyacá, conservan el porcentaje asignado a cada heredero en el trabajo inicial de partición, pero no sobre la totalidad el predio, sino respecto de los derechos de cuota adquiridos por los causantes MARIA AGUSTINA ALARCÓN DE RUIZ (Q.E.P.D.) y JULIO MARÍA RUIZ BUITRAGO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Por secretaría, **oficiése** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, a fin de que se proceda a registrar la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022, junto con esta providencia en todo cuanto tiene que ver con la partida primera del trabajo de partición anexo, pues las demás permanecen incólumes. Con tal propósito, expídase la constancia de ejecutoria y copia auténtica de este auto, junto con el memorial que radicó el apoderado judicial visible a folios 332 a 335 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CALDAS- BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. 001 de fecha 20 de enero de 2023, publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4c9272434afa121890a2900ca2d9ab9cac4f4c36b964962c9599adddc2e9df**

Documento generado en 19/01/2023 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>